

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 31 Diciembre 1913).

### Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

### Elecciones municipales

Núm. 3.961

#### Término municipal de Córdoba

Distrito primero.—Sección primera

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección primera del distrito primero,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Rafael Jiménez Amigo 205  
» Miguel Cañas Vallejo 190

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, José Muela.—El Adjunto, José Otero.—Los Interventores, Enrique Torrealba y José Carlos Rodríguez.

Distrito primero.—Sección segunda

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección segunda del distrito primero,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Rafael Jiménez Amigo 181  
» Miguel Cañas Vallejo 163

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Juan B. Aguilar.—Los Adjuntos, Guillermo Belmonte y Hermógenes Cortés.—Los Interventores, Julio Dávila y Alejandro Ruiz.

Distrito primero.—Sección tercera

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección tercera del distrito primero,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Rafael Jiménez Amigo 170  
» Miguel Cañas Vallejo 148

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Juan Antonio Díaz.—Los Adjuntos, Manuel Barneto y Juan Serrano.—Los Interventores, Antonio Pavón y José G. Ravé.

Distrito segundo.—Sección primera

Los infrascriptos que constituyen la Mesa

electoral de la sección primera del distrito segundo,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Mariano Salinas Diéguez 170  
» Luis Martínez Navarro 125

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Manuel Alba.—Los Adjuntos, Rafael Villafranca y José Traperó.—Los Interventores, José Vallejo Marzo, Rafael Fernández, José Marín Castro, Gerónimo Corraliza y José Montes.

Distrito segundo.—Sección segunda

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección segunda del distrito segundo,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Luis Martínez Navarro 165  
» Mariano Salinas Diéguez 153

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, José Villegas Obrero.—Los Adjuntos, Rafael Villar y Rafael Villegas.—Los Interventores, Rafael Rodríguez, Juan López, Juan Bello y Manuel Aranda.

Distrito segundo.—Sección tercera

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección tercera del distrito segundo,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Luis Martínez Navarro 184  
» Mariano Salinas Diéguez 150  
Papeletas en blanco 1

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Manuel Ortiz.—Los Adjuntos, Policarpo Vergara y Antonio Vilatoro.—Los Interventores, Antonio Córdoba, Francisco Baena Molina y Pedro Baena.

Distrito cuarto.—Sección primera

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección primera del distrito cuarto,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Diego Jordano Icardo 159  
» Manuel Tienda Argote 171  
» Ricardo Revuelto Jiménez 150

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Antonio Barbudo y Gómez.—Los Adjuntos, Juan A. Ortiz y Enrique Victori.—Los Interventores, Francisco Jiménez y Manuel Guerra.

Distrito cuarto.—Sección segunda

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección segunda del distrito cuarto,

Certificamos: que según el escrutinio

verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Diego Jordano Icardo 163  
 » Manuel Tienda Argote 158  
 » Ricardo Revuelto Jiménez 155

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Juan Adame.—Los Adjuntos, Luis Barbudo y Pablo V. Calvillo.—Los Interventores, Alejandro Ruiz y Amador Suárez.

#### Distrito cuarto.—Sección tercera

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección tercera del distrito cuarto,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Manuel Tienda Argote 177  
 » Diego Jordano Icardo 174  
 » Ricardo Revuelto Jiménez 165

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Rafael Bonilla.—Los Adjuntos, Juan Aroca y Antonio Costi.—Los Interventores, Manuel Bellido y Ildefonso Bona Soler.

#### Distrito cuarto.—Sección cuarta

Los infrascriptos que constituyen la Mesa electoral de la sección cuarta del distrito cuarto,

Certificamos: que según el escrutinio verificado en el día de hoy para la elección de Concejales por referido distrito, han obtenido votos para dichos cargos en esta sección los señores siguientes:

D. Manuel Tienda Argote 178  
 » Diego Jordano Icardo 176  
 » Ricardo Revuelto Jiménez 164

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Electoral, expedimos el presente en Córdoba á nueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Manuel Villalba.—Los Adjuntos, A. Gallego y Bernardo Alpuente.—Los Interventores, Juan Jiménez y Francisco Icardo.

## AYUNTAMIENTOS

### MONTILLA

Núm. 4.582

Ordenanza para la administración y cobranza del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, establecido por la Junta municipal como uno de los substitutivos del impuesto de consumos desde 1.º de Enero de 1914:

Artículo 1.º Como comprendido bajo la letra F. en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se establece un arbitrio municipal sobre el consumo de las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre.

Art. 2.º Todas las carnes sujetas á este arbitrio, ya procedan de reses sacrificadas en el matadero público ó se importen de fuera, con los requisitos y garantías legalmente exigidas para estos casos, habrán de ser necesariamente reconocidas, antes de dedicarlas al almacenamiento ó consumo, por los Veterinarios municipales, quienes, si reúnen condiciones de salubridad, las señalarán con una marca ostensible que á la simple vista demuestre que han sido sometidas á la inspección facultativa, dispuesta por las leyes de Sanidad, como garantía de la salud pública.

Art. 3.º La cuota que por este arbitrio ha de percibir el Ayuntamiento, independiente de la que por cualquier otro concepto establece el presupuesto municipal, se hará efectiva con arreglo á la siguiente

#### Tarifa

	Pesetas.
Carnes frescas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda, cualquiera que sea su clase, con inclusión del hueso, kilogramo	0 10
Carnes saladas de la misma clase, kilogramo	0 12
Grasas y embutidos de todas clases, kilogramo	0 15
Los despojos quedan exentos del impuesto.	

Art. 4.º Los adeudos de las carnes se efectuarán siempre en virtud del peso que se practique en el matadero, por el personal designado al efecto, con asistencia del interesado ó de un representante suyo, el cual podrá reclamar ante la Alcaldía para que se comprueben las operaciones por la persona que la autoridad designe como competente.

Art. 5.º Como quiera que el degüello de las reses cuyas carnes se destinan al consumo, ha de verificarse necesariamente, como medida de policía sanitaria en el matadero público, los que deseen sacrificarlas habrán de notificarlo con veinticuatro horas de anticipación, por medio de un parte escrito que presentará en el negociado respectivo de la Secretaría del Ayuntamiento, expresando el número y clase de cabezas.

Art. 6.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, se concede á los labradores de este término el derecho á sacrificar las reses de cerda en los caseríos de que sean propietarios ó colonos, siempre que presenten el parte prevenido con cuarenta y ocho horas de anticipación y se comprometan á satisfacer el impuesto y las dietas que, á razón de cinco pesetas, devengue el inspector facultativo.

Las carnes procedentes de estas matanzas habrán de ser marcadas conforme á las disposiciones en el artículo segundo.

Art. 7.º Las carnes que se importen en la población, habrán de presentarse en el matadero antes de destinarlas al consumo, dentro de las horas hábiles que se señalarán por anuncios.

Desde la entrada en el pueblo seguirán los conductores el itinerario que estará indicando con una inscripción facilmente visible en las entradas de la ciudad.

Art. 8.º Todas las operaciones que para la conducción de carnes por el interior del pueblo ó para la introducción en el mismo se verifiquen, tendrán lugar

necesariamente de sol á sol, considerándose como caso de defraudación la infracción de este precepto.

Art. 9.º Como medio de hacer más eficaz lo forma de fiscalización administrativa que se utiliza para la exacción de este arbitrio, se establecerá en el Negociado correspondiente de la Secretaría del Ayuntamiento el Registro de ganados que autoriza el párrafo 2.º, artículo 111 del Reglamento, en cuyo documento serán inscriptos, por declaración de los interesados ó en virtud de investigación administrativa, todas las reses existentes en el término, cuyas carnes están gravadas.

Del cargo que aparezca en ese Registro, solo serán data las reses sacrificadas en el matadero; aquellas cuya muerte se compruebe con certificación facultativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la defunción, y las que sean exportadas previo aviso al Negociado y con intervención del Agente de la autoridad, que requisitará necesariamente con su firma la papeleta de salida, para que pueda servir de descargo.

La Administración municipal se reserva el derecho de verificar las comprobaciones y recuentos que sean necesarios á los fines de fiscalización.

Art. 10.º Se autoriza el depósito administrativo en los establecimientos para la salazón y preparación para la exportación de carnes fuera del término, siempre que los que soliciten hacer uso de este derecho se encuentren debidamente inscriptos en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 11. La intervención y fiscalización administrativa de estos depósitos se acomodará á las siguientes reglas:

a) Servirá de partida de cargo la suma de las pesadas que se hagan en el matadero, lo mismo de las carnes procedentes de reses sacrificadas en el mismo, como de las importadas de fuera.

b) Serán partidas de descargo las carnes inutilizadas para el consumo, mediante intervención facultativa y del Negociado del arbitrio; las que salgan para la exportación fuera del término municipal, con las garantías que se expresarán y las que hayan satisfecho los derechos correspondientes.

c) El concesionario de depósito está obligado á llevar cuenta diaria, en un libro registrado por la Administración, de las operaciones que se realicen en el almacén, presentando semanalmente al Negociado una nota autorizada por el mismo de las carnes que hayan salido para el consumo dentro del término, con arreglo á la cual pagará los arbitrios.

ch) La salida de carnes para fuera del término municipal se verificará con una doble guía expedida por el Negociado de arbitrios, en uno de cuyos ejemplares anotará la conformidad el Agente encargado de comprobar la extracción, cuyo documento servirá de data interina en la cuenta de depósito, convirtiéndose en definitiva si en el plazo de quince días se presenta el otro ejemplar, visado por la Alcaldía del punto de destino; anulándose, en otro caso, el descargo.

d) La administración podrá practicar cuando lo estime conveniente aforos y recuentos de existencias en estos establecimientos.

Art. 12. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 114 del Reglamento, son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Administración del matadero, aunque la operación se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al verificar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término, que infrinjan las reglas establecidas en el artículo 11, sobre intervención de los depósitos.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por amaño ó omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 13. Todo caso de defraudación de los enumerados en el artículo anterior será corregido, además del pago de las cuotas defraudadas, con una multa que impondrá la Alcaldía, en la importancia de 50 á 125 pesetas.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Cuando la aprehensión se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá que la Administración municipal haga efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 14. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior, corresponde al Alcalde, y contra su providencia podrá establecerse reclamación ante el Delegado de Hacienda, que será tramitada con arreglo al procedimiento general económico-administrativo.

Art. 15. Todo denunciante, sea ó no dependiente de la Administración, tendrá derecho á un premio consistente en el importe de una tercera parte de las multas y del valor que se obtenga de la venta de las carnes decomisadas.

Art. 16. Todos los casos no previstos en esta Ordenanza, serán resueltos conforme á los preceptos contenidos en el capítulo 8.º del Reglamento.

Art. 17. Estando subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Junio de 1901, relativas á la introducción de carnes muertas para el consumo de la población, se citan los párrafos siguientes para conocimiento del público.

1.º No se permitirá la introducción de carnes muertas, en pequeños trozos, para abastecimiento de un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del matadero en donde fuera sacrificada, y sin vísceras.

2.º El introductor irá previsto de un certificado del Inspector Veterinario del

matadero donde la res fué sacrificada, con el visto bueno del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la orcesión (muerte violenta) de la res, expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

3.º Después de pagados los correspondientes derechos en el matadero, el Inspector Veterinario reconocerá las carnes macroscópicas y microscópicamente, y si el resultado fuera satisfeco, se autorizará su venta, sellándolas con la marca prevenida, prohibiéndola en caso contrario, con reserva á la parte interesada de su derecho para reclamar contra la negativa.

Art. 18. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales y Reglamento vigente del matadero en cuanto no resulten modificadas por la presente.

*Disposiciones transitorias*

1.ª El Ayuntamiento, en el primer semestre del año 1914, ejecutará las obras necesarias para que pueda efectuarse en el matadero la matanza de reses de cerda y la inspección facultativa de las carnes.

2.ª Mientras tanto, queda autorizado el degüello del ganado de esta clase en el domicilio de los particulares, quienes, no obstante, hubrán de cumplir todas y cada una de las obligaciones que se les impone por esta Ordenanza.

3.ª Mientras subsista el impuesto sobre las carnes, el Ayuntamiento se compromete á no gravar con arbitrio alguno por derecho de degüello de reses de cerdos.

4.ª Esta Ordenanza estará en vigor durante un periodo de siete años, á contar desde 1.º de Enero de 1914.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 27 del corriente, y se publica en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el artículo 119 del Reglamento de 27 de Junio de 1911.

Mpntilla 29 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Joaquín Cuello.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

**PALMA DEL RIO**

Núm. 3 440

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, durante el mes de Septiembre anterior, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley municipal

Sesión supletoria de la ordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones oficiales, insertas en los *Boletines Oficiales* de la anterior semana.

Autorizar á la Presidencia, para que satisfaga los pagos del presente mes, con arreglo al estado de la distribución de fondos, aprobándose los hechos en el mes anterior.

Aprobar las cuentas de la Administración municipal de Consumos, correspondiente al pasado mes de Agosto.

Y últimamente, se acordó, que la velada de la Patrona Nuestra Señora de

Belén tenga lugar en la Plaza de la Constitución de esta ciudad, autorizando al señor Presidente para que satisfaga los gastos que se originen.

Sesión supletoria de la ordinaria del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones oficiales, insertas en los *Boletines Oficiales* de la anterior semana.

Conceder pensiones de lactancias á Josefa García Alfonso, Concepción León Benitez y Aaa Godoy Suzano, para que puedan amamantar á sus respectivos hijos, las cuales percibirán cuanto por turno les corresponda.

Autorizar á la Presidencia para que satisfaga del capítulo 5.º artículo 6.º del actual presupuesto, veinte y siete pesetas cincuenta céntimos, importe de dos jeriogas, con destino á la Beneficencia, para aplicar el suero antidiftérico á las familias pobres de esta localidad.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación y Junta municipal de Asociados, durante el pasado mes de Agosto.

Sesión supletoria de la ordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde don Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales» recibidas en la anterior semana.

Conceder á los vecinos de esta ciudad Belén Ruiz Con y Belén Barraza, pensiones de lactancias, para que puedan amamantar á sus hijos, las cuales percibirán cuanto por turno les corresponda.

Conceder igualmente á la huérfana Dolores Castro González, uno de los dotados dejados por doña Ana de Santiago, para ayudar á los gastos de ropas y demás enseres, al cambio de estado, el cual percibirá cuando por turno le corresponda.

En vista del fallecimiento del Interventor municipal de la Administración de Consumos don Pedro Guzmán Almenara, se acordó se le satisfaga á su señora madre el haber completo del mes para ayuda á los gastos del funeral, y que una Comisión compuesta por los señores concejales don Manuel Rodríguez Quintana y don Mariano Medina Jiménez, en unión del señor Presidente, pasen á la casa de la señora madre del finado, y en nombre de la Corporación les den el más sentido pésame.

Del mismo modo se acordó nombrar Interventor de Consumos, á don Antonio Guzmán y Guzmán, con el haber diario de tres pesetas.

Igualmente se acordó nombrar Auxiliar de la Secretaría, á don Juan Somero Martín, al que se le gratificará con cuarenta y cinco pesetas mensuales, durante el tiempo que esté prestando dicho servicio.

Y últimamente se acordó conceder una limosna á Francisco Tubio Pulido, importante sesenta pesetas, para que pueda atender á los gastos que tiene que hacer para la adquisición del menaje ne-

cesario para ingresar gratuitamente en un Establecimiento benéfico de Sevilla uno de sus hijos, cuya cantidad será satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos del actual presupuesto.

Sesión supletoria de la ordinaria del día 22

Presidencia del señor Alcalde don Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones insertas en los *Boletines Oficiales*, recibidos en la anterior semana.

Cumplimentar una comunicación de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, referente á los acuerdos adoptados por la Corporación al fallar sobre la alegación expuesta por el mozo Manuel Joaquín Caro, número 30 del reemplazo del año actual.

También se acordó que en vista de la epidemia de difteria que existe en la actualidad, sean pedidos al Inspector provincial de Sanidad suero antidiftérico para aplicarlo a los atacados pobres, y que, mientras tanto, sean facilitados por la Alcaldía los tubos que se necesiten, abonándose su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo sexto del actual presupuesto.

Sesión supletoria de la ordinaria del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones insertas en los «Boletines Oficiales», recibidos en la anterior semana.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 45 de la ley Municipal vigente, se consigna en acta los nombres de los señores concejales que cesan en fin de este año y por los distritos que fueron elegidos, que son los siguientes:

Por el distrito primero, denominado de San Francisco:

- Don Manuel Rodríguez Quintana
- > Manuel Carmona Pérez
- > Mariano Medina Giménez
- > José Angulo López.

Por el distrito segundo, denominado del Buen Suceso:

Don Manuel Aguilar Ruiz.

Por el distrito tercero, denominado de Santo Domingo:

- Don Angel Casado Rosa
- > Antonio Rodríguez Vargas.

Junta Municipal  
Sesión extraordinaria del día 13 de Septiembre de 1913

Presidencia del señor Alcalde don Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar en todas sus partes el Presupuesto municipal, para el próximo año de 1914, y que el déficit que resulta del mismo, ascendente á trece mil pesetas, sea cubierto, imponiendo el impuesto módico sobre las especies no tarifadas que se expresan á continuación:

Por cada kilogramo de queso de todas clases, 16 céntimos.

Por cada 100 kilogramos de paja, 40 céntimos.

Por cada gallo, 70 idem.  
Por cada pollo, 20 idem.

Por cada gallina, 70 idem.  
Por cada pavo, 2 pesetas.  
Por cada ciento de huevos, 2 idem.  
Por cada litro de leche, 3 céntimos.  
Por cada 100 kilogramos de leña, 30 céntimos.

Sesión extraordinaria

en segunda convocatoria, del día 15  
Presidencia del señor Alcalde don Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó:

Que la cobranza del Impuesto general de Consumos para el venidero año de 1914, sea por Administración municipal y en la misma forma que lo fué en los dos años anteriores.

Seguidamente se acordó se estampen á continuación los cupos señalados á esta ciudad, los cuales son los siguientes:

Por Consumos, 27.303 pesetas 30 céntimos.

Por aguardiente, alcohol y licores, 3.957 pesetas.

Tres por ciento de cobranza y conducción, 937'80 pesetas.

Ciento veinte por ciento del recargo municipal, sobre todas las especies tarifadas á excepción del vino, que se le imponen cinco pesetas por hectolitro; al alcohol neutro, aguardientes anisados y licores, se le imponen veinte pesetas por hectolitro, según se preceptúa en la Ley de 10 de Diciembre de 1903, 37.622'80 pesetas.

Total, 69.820'90 pesetas.

Que se remita copia certificada de esta sesión al señor Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, en unión del Presupuesto y tres ejemplares de la tarifa por la que se ha de llevar á cabo la cobranza de dicho impuesto.

Palma del Río 30 de Septiembre de 1913.—José Barea.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión supletoria de la ordinaria del día seis del actual.

Palma del Río 7 de Octubre de 1913.—José Barea.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel López León.

**POZOBLANCO**

Núm. 4.583

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminabo ea borrador el padrón de cédulas personales de esta villa, para el ejercicio de 1914, queda expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría municipal, los cuales empezarán á contarse al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones.

Pozoblanco 22 de Diciembre de 1913.—Agustín Cabllero.

**PALMA DEL RIO**

Núm. 4.584

Don Miguel Jerez y Jerez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año de 1914, se halla expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que en derecho convenga.

Palma del Río á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos trece.—Miguel Jerez.

## Ayuntamiento de Pozoblanco

AÑO DE 1913.

Núm. 4524

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	31.516 29	31.853 14	336 85	>
2 Montes.....	8.000	8.000	>	>
3 Impuestos.....	79.540 17	75.365 60	>	4.174 57
4 Beneficencia.....	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	14.035 13	9.801 22	>	4.233 91
7 Extraordinarios.....	50	264 26	214 26	>
8 Resultas.....	71.200 07	2.499 11	>	68.700 96
9 Recursos legales.....	84.814 40	68.133 87	>	16.680 53
10 Reintegros.....	277	1.596 08	1.319 08	>
<b>TOTAL DE INGRESOS.....</b>	<b>289.433 06</b>	<b>197.513 28</b>	<b>1.870 19</b>	<b>93.789 97</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	28.262	24.057 90	>	4.204 10
2 Policía de seguridad.....	6.441	5.811 96	>	629 04
3 Policía urbana y rural.....	26.549	21.672 26	>	4.876 74
4 Instrucción pública.....	11.842 04	7.602 04	>	4.240
5 Beneficencia.....	12.525	10.751 75	>	1.773 25
6 Obras públicas.....	12.736	8.873 34	>	3.862 66
7 Corrección pública.....	35.753 63	27.516 97	>	8.236 66
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	94.372 90	74.148 31	>	20.224 59
10 Obras de nueva construcción.....	500	>	>	500
11 Imprevistos.....	4.131 11	2.666 15	>	1.464 96
12 Resultas.....	641 56	>	>	641 56
<b>TOTAL DE PAGOS.....</b>	<b>233.754 24</b>	<b>183.100 68</b>	<b>&gt;</b>	<b>50.653 56</b>
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	14.412 60	>	>
<b>TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....</b>	<b>&gt;</b>	<b>197.513 28</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>

Pozoblanco 30 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, A. Caballero.—El Contador, Angel Moreno.

## Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1913

MES DE DICIEMBRE

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902: Núm. 4.511

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas.	Diferible Pesetas.	Voluntario Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	17282	500	500	18282
2.º	Policía de seguridad	9668	500	500	10668
3.º	Policía urbana y rural	25000	1000	983	26983
3.º	Instrucción pública	12000	609	>	12609
5.º	Beneficencia	18000	523	>	18523
6.º	Obras públicas	13000	500	525	14025
7.º	Corrección pública	25000	1000	763	36763
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas	57000	1480	1000	59480
10.º	Obras de nueva construcción	5000	351	>	5351
11.º	Imprevistos	1397	>	>	1397
12.º	Resultas	2000	>	>	2000
<b>TOTALES.....</b>		<b>195347</b>	<b>6463</b>	<b>4271</b>	<b>206081</b>

Córdoba a uno de Diciembre de mil novecientos trece.—M. Enriquez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a diez de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Manuel Varo.

Es copia.—El Alcalde, M. Enriquez.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina. Núm. 4.603

REGINO BANCES *Severo*, natural de San Cristóbal, provincia de Orense, sin domicilio fijo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ofrecerle el procedimiento y entregarle los efectos que le fueron sustraídos por Francisco Campos, según está acordado en la causa que se instruye por tal motivo.

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se

les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.570

VALVERDE CABELLO *Luciano*, vecino de Lucena (Córdoba), domiciliado últimamente en calle Mesón Grande, número sesenta y tres, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, a constituirse en prisión y otras diligencias.

Núm. 4.574

NUÑEZ BARBA *José*, natural de Priego, de oficio jornalero, de cuarenta años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por atentado; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.

Núm. 4.602

MEDRANO MAYA *Juan*, natural y vecino de Alcaudete; domiciliado últimamente en dicha villa, soltero, esquilador, y de quince años de edad; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cabra, para ser reducido a prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario que instruye por hurto de almendras contra dicho individuo y otros.

### Edicto

Núm. 4.581

Don José Molina Beca, Recaudador nombrado por el Arriendo del Arbitrio municipal de bebidas espirituosas y alcoholes.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las cuotas de dicho arbitrio correspondiente al trimestre primero del próximo año de mil novecientos catorce, queda abierto por espacio de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, intentándose a domicilio por los agentes del Arriendo, y admitiéndose el pago en las Oficinas de la Recaudación, sitas en esta capital, calle de García Lovera, número 5, todos los días hábiles, desde las diez de la mañana a una de la tarde y de tres a seis de la misma; advirtiéndose a los contribuyentes que transcurrido el expresado plazo voluntario incurrirán, los que no hayan efectuado el pago, en los recargos de Instrucción, que se harán efectivos por la vía de apremio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente a los efectos oportunos.

Córdoba 27 de Diciembre de 1913.—Jose Molina.—V.º B.º: Fijese, El Alcalde, Enriquez.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6